



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LAS REPRESENTACIONES PROPIETARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, ACREDITADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación de la resolución INE/CG439/2023. Mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 20 de julio de 2023¹, se aprobó de manera unánime la resolución de referencia, a través de la cual dicho Consejo determinó, entre otra cuestión, ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. A través de Sesión Especial de 5 de septiembre, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en curso. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.²

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

TERCERO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las diversas actividades del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente³.

CUARTO. Consulta realizada por las representaciones propietarias de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El 23 de noviembre, las representaciones de las referidas fuerzas partidistas, presentaron de manera conjunta ante este órgano electoral consulta dirigida al Consejero Presidente del Instituto, en la que con base en lo establecido en los artículos 104, inciso e) de la Ley General y 34, fracción XXXIII del Código Electoral, plantearon de manera esencial el siguiente cuestionamiento:

"En caso de decidir participar, mediante convenio de candidatura en común para la elección de ayuntamientos, ¿Cómo podría hacer precampaña y participar en procesos internos de varios partidos políticos? Si de acuerdo con el calendario del proceso electoral, las precampañas se llevarán a cabo del 12 de enero al 10 de febrero del 2024; mientras que, el inicio del plazo para solicitar registro de candidaturas comunes, para diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos, es hasta el 21 de marzo de dicho año.

[...]

Ahora bien, en el caso del convenio de coalición los plazos previstos en el calendario electoral están perfectamente armonizados para que en caso de dos o más partidos lo realicen, sus precandidatos puedan participar en el proceso interno de esos partidos políticos.

Sin embargo, si fuese voluntad de los partidos políticos en términos de su libertad organizacional, asociarse a través de la figura de candidatura común, al estar desfasados los plazos previstos en el calendario electoral, los ciudadanos interesados en inscribirse en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos estarían violando la norma electoral o bien no podrían

³ Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf



MICHOACÁN

participar de forma simultánea, lo que resulta en demérito de su derechos (sic) político-electoral de ser votados.

Por lo anterior, solicitamos a esta autoridad, resuelva la cuestión planteada y en su caso modifique el calendario electoral abriendo dos momentos para el registro de convenios de candidaturas comunes o bien periodos para registro y posibles modificaciones, por lo que ve al registro de convenios de candidaturas comunes, máxime cuando el artículo 152 del Código Electoral que regula dicha figura y sirvió de fundamento legal al momento de justificar el periodo señalado, no establece un plazo legal limitado para este proceso."

QUINTO. Consulta realizada por la representación propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán. De igual modo, el 6 de diciembre la representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán presentó ante este órgano electoral consulta dirigida al Consejero Presidente de este Instituto, en la que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, inciso e) de la Ley General y 34, fracción XXXIII del Código Electoral, realizó el siguiente planteamiento:

"Primeramente, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra reza:

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido políticos y a la par por la vía independiente.

Lo anterior, cobra relevancia al referirnos al proceso de precampaña, específicamente el correspondiente al proceso electoral 2023-2024, esto en virtud de que en el calendario electoral de aplicación para dicho proceso, mismo que fue aprobado por ese Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo IEM-CG-45-2023, de fecha 30 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, establece que el periodo de precampaña será del 12 doce de enero al 10 diez de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, mientras que el registro de candidaturas y candidaturas comunes para diputaciones y ayuntamientos será del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril del mismo año; subsecuentemente, queda claro que si algún ciudadano (a) aspirante a participar en precampaña no podrá hacerlo a través de alguna candidatura común, pues los tiempos oficialmente establecidos en el calendario electoral no lo permitirían."

De lo anterior, dicha representación señala:

"¿Cuál sería la modalidad para que el aspirante pueda hacer precampaña y participar en procesos internos de varios partidos políticos en caso de encontrarse en una candidatura común? Pues, como ya se señaló, el calendario electoral no lo permite y, por ende, si aun así el aspirante decidiera participar a través de una candidatura común, se podría correr el riesgo de recaer en el supuesto enmarcado por el artículo 159 del Código Electoral de Michoacán.

Con la reflexión anterior surge la preocupación de que toda aquella ciudadanía que desee participar en la próxima contienda electoral a través de la figura de



MICHOACÁN

una candidatura común, y que además desee realizarlo desde el periodo de precampaña, por lo antes expuesto, no lo pudiera llevar a cabo, afectando de esta forma a sus derechos político-electorales.”



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

De lo cual, la representación partidista realizó las siguientes propuestas:

“1) Que se modifiquen los tiempos de registro de candidaturas comunes abriendo el periodo antes del inicio formal de la precampaña, es decir, antes del 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y que culmine hasta el 04 cuatro de abril del mismo año. O bien;

2) Que se abran dos periodos distintos en los que se puedan registrar candidaturas comunes, el primero previo al inicio de precampaña, antes del 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro y que tenga el plazo suficiente para llevar a cabo los registros correspondientes; mientras que el segundo periodo quede vigente tal cual como se encuentra establecido en el calendario electoral oficial del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien las consultas materia del presente Acuerdo están dirigidas al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dichos planteamientos y el alcance que la respuesta pueda llegar a originar, se estima que



MICHOACÁN

estas deben ser abordadas y atendidas por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código -como lo es el caso-, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

SEGUNDO. Acumulación. Dada la similitud respecto a las consultas planteadas por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán, para un adecuado estudio y en razón de técnica jurídica, en aras de contribuir con el principio de economía procesal, estas se analizarán y atenderán de manera conjunta, razón por lo cual se determina su acumulación⁴, pues del análisis de las consultas planteadas a esta autoridad, se advierte existe conexidad en la causa.

Sirve de criterio orientador a la determinación anterior, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro y contenido:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”. (Lo destacado es propio).

⁴ Teniendo en cuenta que los efectos de la acumulación son meramente técnico procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en las consultas, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, pues al respecto la finalidad que se persigue es única y exclusivamente la economía procesal y evitar determinaciones contradictorias (Criterio sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-112/2022).



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

TERCERO. De los procesos internos de selección de candidaturas en los partidos políticos. De conformidad a lo previsto en el artículo 157 del Código Electoral, los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Así también, define a los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada fuerza política.

Por su parte, el artículo 158 del mismo ordenamiento legal, señala que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; determinación que deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Asimismo, el numeral 159 del Código Electoral, dispone que tendrá calidad de precandidato o precandidata, la o el ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección interno de candidaturas y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

En el mismo sentido, y para lo que al caso interesa, dicho dispositivo señala que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Finalmente, en el artículo 160 del Código Electoral, se contempla que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada fuerza política y, se considerarán actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirijan a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidata o candidato a un cargo de elección popular.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

CUARTO. Tesis de la decisión (atención a las consultas). Por cuestión de metodología jurídica, primeramente se analizarán las propuestas planteadas por las representaciones partidistas en sus respectivas consultas, referentes a la pertinencia en los ajustes al Calendario Electoral y, posterior a ello, lo referente al fondo del planteamiento, ello es, la forma de hacer precampaña y participar en los procesos internos de distintos partidos políticos en términos de lo previsto en el artículo 159 del Código Electoral -candidatura común-.

Señalado lo anterior, resulta oportuno precisar que, como quedó establecido en el antecedente *PRIMERO* del presente Acuerdo, el 20 de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023, a través de la cual dicho Consejo ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, ello al considerar *existe una gran diversidad de plazos y fechas que están determinadas por las legislaciones de cada entidad, la celebración de procesos electorales locales con la totalidad de las entidades federativas de forma concurrente con la elección federal del año 2024, incrementa la complejidad y vuelve disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones locales.*

Considerando, de no realizarse el ajuste a los plazos de precampaña en el ámbito de lo local *se corre el riesgo de que las tareas técnico-operativas (sobre todo las relativas a la fiscalización -entre otras-) ... no logren ser eficaces y eficientes, puesto que se está frente a un escenario muy complejo, de gran trascendencia y con efectos al sistema democrático del país, que de no atenderse con oportunidad podría poner en riesgo la funcionalidad de diversas actividades que desarrolla esta autoridad nacional -INE- en detrimento de la certeza de los comicios federales y locales ... poniendo en riesgo la eficacia y eficiencia de la fiscalización a cargo del INE, elemento esencial en el sistema electoral mexicano pues los resultados de esta actividad se vinculan con la procedencia del registro de candidaturas o su cancelación.*

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al emitir su opinión técnica sobre la viabilidad de ejercer la facultad de atracción sobre las fechas de conclusión en las precampañas de lo estados, destacó como beneficio *Concluir la fiscalización de las etapas de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña antes del inicio de las campañas, cumpliendo con los plazos establecidos y evitando el traslape de actividades. Adicionalmente, ha sido un criterio reiterado el concluir la fiscalización de dichas etapas, previo al inicio de las campañas, porque se prevé como una posible*



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

sanción a las precandidaturas, la pérdida del derecho a ser registradas para una candidatura.

Así pues, en dicha resolución, se estableció como fecha de término en Michoacán por cuanto ve a las precampañas para diputaciones y ayuntamientos, el 10 de febrero de 2024, de lo cual este Instituto, en apego a dicho mandato -facultad de atracción- y conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XL del Código Electoral⁵, emitió el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, determinando así como fecha de inicio de precampañas para diputaciones y ayuntamientos el 12 de enero.

Precisado lo anterior, es de señalar que, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que en términos de lo dispuesto en el resolutivo **QUINTO** de la resolución INE/CG439/2023, la misma fue notificada a las distintas fuerzas partidistas acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, a través de sus respectivas representaciones partidistas, de manera particular a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán, a través de oficios IEM-SE-754/2023, IEM-SE-756/2023 e IEM-SE-761/2023, respectivamente, sin que en modo alguno se hayan inconformado ante dicha determinación, como tampoco de los diversos acuerdos IEM-CG-45/2023 e IEM-CG-72/2023, por medio de los cuales se aprobó y modificó el Calendario Electoral Local Ordinario 2023-2024, respectivamente⁶.

Encontrándose, en tal sentido, dicha resolución firme, pues con independencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-210/2023, determinó, en vía de consecuencia, revocarla parcialmente, ello fue única y exclusivamente por cuanto vio al tema del ámbito federal, no así en lo local; en ese sentido, se tiene que la misma adquirió la calidad de ser definitiva y firme, por lo que para este Instituto es inmutable y, en razón de ello, no se pueden variar las fechas establecidas en el Calendario Electoral para las precampañas, al constituir un aspecto ya definido por el Consejo

⁵ "ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente,

[...]"

⁶ Sesiones en las que se tiene por acreditada la asistencia de dichas representaciones, con lo cual, en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, operó la notificación automática.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

General del INE, mediante el uso de su facultad constitucional de atracción que, además, como ya se señaló, fue ejercida en un acuerdo definitivo y firme.

Criterio el cual, además, dicha instancia jurisdiccional retomó y confirmó al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-1490/2023 y acumulado; de lo cual se considera, este Instituto actúa en estricto apego a lo mandado por el artículo 104, inciso a) de la Ley General, el cual dispone que corresponde a los organismos públicos locales, como lo es el caso, ejercer las funciones que establezca el INE.

Señalado lo anterior, resulta oportuno establecer el criterio respecto a la forma de hacer precampaña y participar en los procesos internos de distintos partidos políticos en términos de lo previsto en el artículo 159 del Código Electoral -candidatura común-, en ese sentido, se está a lo siguiente.

Por cuanto ve a la forma en que la ciudadanía podrá participar de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, mediando para ello convenio de candidatura común, se considera se debe atender a la modalidad que fijen los partidos políticos conforme a los principios democráticos establecidos en la Ley General, la Constitución Local, sus Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada uno de ellos, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; ante dicha determinación deberán comunicar a este Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 226, numerales 1, 2, inciso c) y 3 de la Ley General, así como los diversos 152, fracciones I y II, 157, 158 y 160 del Código Electoral.

Ahora bien, con relación a los tiempos señalados para el inicio de precampañas, la Ley General -artículo 226, párrafo 2, inciso c)- y el Código Electoral -artículo 158, fracción XV, inciso c)- contemplan que en tratándose de precampañas estas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas, debiéndose celebrar dentro de los mismos plazos.

Igualmente, de la precitada normativa se desprende que las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio antes de la fecha de inicio de



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

las precampañas, estableciendo que la transgresión a esta disposición será sancionada con la negativa de registro como precandidato o precandidata.

De igual forma, dichos cuerpos normativos establecen, en lo que interesa que, la calidad de precandidato o precandidata la tiene aquella o aquel ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en proceso de selección interna de candidatura a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a las etapas señaladas, los partidos políticos a partir del momento en que hayan realizado los correspondientes registros de precandidaturas en sus procesos internos tienen la obligación de informar sobre dicha situación al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días; asimismo y, de ser el caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra.

De lo señalado, se tiene en consideración lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, quien analizó la figura de la candidatura común, precisando que:

1. Es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, lista o fórmula, cumpliendo con los requisitos que en cada legislación se establezcan.
2. Tiene como rasgo la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando a la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la salvedad de que únicamente se pacta la postulación del mismo candidato o candidata.
3. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme.
4. Cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 103/2015.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

En ese sentido, respecto de los preceptos normativos motivo de análisis, se advierte que estos no contemplan o prohíben la temporalidad en la que se deba suscribir el convenio para participar en candidatura común, lo cual de manera sistemática les corresponde a los partidos políticos regular, organizar y definir, en atención a su libertad y vida interna.

Por otra parte, del estudio a los periodos establecidos en el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, al señalarse como *"Inicio del plazo para solicitar registro de candidaturas comunes para diputaciones locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, del 21 de marzo al 4 de abril de 2024"*, se colige lo siguiente:

- Implícitamente refiere el término registro de candidaturas bajo la figura de candidatura común, más no así, que los partidos políticos tengan que celebrar el convenio de candidatura común en dicho periodo.

De este modo, se advierte que esta autoridad electoral, con relación a lo consultado:

1. Reguló los periodos y etapas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, de conformidad a lo previsto en los artículos 226 de la Ley General y 159 del Código Electoral, en apego a lo establecido por el INE en la resolución INE/CG/439/2023, donde dicha autoridad ejerció su facultad de atracción.
2. Contempló la máxima protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos a postularse a un cargo de elección popular mediante la figura de candidatura común.
3. Estableció en apego a la norma fundamental los periodos en los que se deben realizar los actos de precampaña.

Por lo que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a lo regulado por la normatividad en la materia, los partidos políticos que postulen ciudadanos mediante la figura de candidatura común:

- **Sí pueden efectuar actos de precampaña, siempre y cuando manifiesten a este Instituto, de común acuerdo, su intención de participar en candidatura común previo al inicio del periodo de precampañas, es decir, antes del 12 de enero del 2024.**



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

Cabe destacar que, dicha manifestación, la cual deberá estar suscrita, es de carácter interna, conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Electoral, el cual dispone que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido, lo cual guarda estricta relación con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 159 de la precitada normativa, en ese sentido y en atención a dicho dispositivo legal, los partidos políticos tienen la obligación de informar a este Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días a partir de sus determinaciones, la manifestación signada por escrito en la cual determinen, de ser el caso, el registro de sus candidaturas de manera común.

En armonía con lo anterior, resulta oportuno señalar que en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, los partidos políticos que postularon a ciudadanos mediante candidatura común presentaron su manifestación signada por escrito antes de que iniciara el periodo de precampañas, es decir, como en el caso se propone.

QUINTO. Alcances *erga omnes*. Por lo que respecta a los alcances en la atención de las consulta planteadas por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la realizada por Encuentro Solidario Michoacán, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.⁸

En ese sentido y con sustento en los principios de progresividad y *pro persona*, en la interpretación de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de asociación, se considera que, a fin de generar certeza a todas y a todos los actores políticos que pretendan postular alguna persona precandidata a un mismo cargo de elección popular bajo la figura de candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario

⁸ SUP-JE-318/2022 y acumulados.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

Local 2023-2024 y, en razón de que la presente respuesta pudiera alcanzar derechos e intereses de los demás institutos políticos aunque éstos no hayan realizado la consulta, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*⁹, es decir, para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante el Consejo General del Instituto.

Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a las consultas formuladas por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario de Michoacán y, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LAS REPRESENTACIONES PROPIETARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, ACREDITADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO. Se tienen por atendidas las consultas planteadas por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán, de conformidad a lo establecido en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando **QUINTO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas -distintas a las que formularon la consulta- acreditadas ante el Consejo General del Instituto.

⁹ Jurisprudencia de rubro: "ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES" Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-97/2023

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a las representaciones propietarias de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Michoacán, acreditadas ante el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Notifíquese automáticamente a los restantes partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN